

RESOLUCIÓN (Expte. r 533/02 v, Gas Natural Castilla-León)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 23 de septiembre de 2002.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada, siendo Vocal Ponente D. Antonio del Cacho Frago, ha dictado esta Resolución en el recurso r533/02v, interpuesto por D. Manuel García Cobaleda, en representación de GAS NATURAL CASTILLA Y LEÓN, S.A., contra la Providencia dictada por este Tribunal, con fecha 19 de junio de 2002, por la que se admite a trámite, con el nº 540/02, el expediente sancionador del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante S.D.C.) nº 2.096/02

ANTECEDENTES DE HECHO

1. D. Manuel García Cobaleda, en representación de la entidad GAS NATURAL CASTILLA Y LEÓN, S.A. mediante escrito de fecha 8 de julio de 2002, interpuso recurso potestativo de reposición contra la Providencia dictada por el Pleno, con fecha 19 de junio último, por la que se admitió a trámite, con el nº 540/02, el expediente sancionador instruido por el Servicio en virtud de la denuncia formulada por la entidad CONTINENTAL DE GAS Y CALEFACCIÓN, S.L., contra GAS NATURAL CASTILLA Y LEÓN, S.A. y otras empresas por presuntas prácticas restrictivas de la competencia. La parte recurrente que solicita la admisión del recurso y la devolución del expediente al

Servicio de Defensa de la Competencia para que admita el material probatorio y motive, en su caso, la denegación de la prueba que proceda, apoya su petición en la alegada indebida admisión a trámite del expediente por falta absoluta de instrucción, con invocación del artículo 107.1 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, supletoria de la Ley de Defensa de la Competencia, 16/1989, según su artículo 50.

2. El Pleno del Tribunal, por Providencia de 10 de julio último, otorgó un plazo de quince días para que los interesados pudieran efectuar las alegaciones que estimaran oportunas.
3. La parte recurrente, en escrito de 10 de julio de 2002, alega lo que a su derecho conviene en el sentido ya expuesto en el momento de interposición del recurso, que amplía con las peticiones relativas al carácter urgente del recurso por grave indefensión y absoluta nulidad de actuaciones, declaración de que al Tribunal no le ha aportado el Servicio los antecedentes necesarios para la admisión a trámite, con declaración de nulidad de las actuaciones anticipadas del Servicio por grave violación del procedimiento, y devolución del expediente al Servicio, al que se ordenará proceder a realizar un Informe-Propuesta adecuado al resultado, en su momento, de lo que el Tribunal disponga en cuanto a la Resolución del Recurso R 531/02, con las pertinentes calificaciones.
4. Mediante escrito de fecha 22 del mismo mes, la parte recurrente solicita la estimación del recurso con reiteración de los argumentos aducidos en el escrito de interposición. Alega la indebida admisión a trámite del expediente por falta absoluta de instrucción y la devolución del Servicio, así como la indefensión ocasionada por la conclusión del expediente sin tiempo hábil para presentar alegaciones y pruebas en relación a los cargos formulados por el Servicio. Invoca, así mismo, la supletoriedad de la Ley 30/1992, con la argumentación expuesta en el escrito de interposición, que entiende que es de aplicación en la oposición que plantea frente a la Providencia recurrida, en la que se expresa que se han aportado al expediente todos los antecedentes necesarios.
5. No han presentado alegaciones los otros interesados en el recurso.

6. El Pleno del Tribunal ha deliberado y fallado sobre este recurso en su reunión del día 11 de septiembre de 2002, encargando al Vocal Ponente la redacción de esta Resolución.

7. Son entidades interesadas:

- GAS NATURAL CASTILLA Y LEÓN, S.A.
- GAS BIERZO, S.L.
- GAS DEL VALLE, S.L.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En este recurso se impugna, como ya ha quedado relacionado, una Providencia en la que se ordena la admisión a trámite de un procedimiento regulado en el Título III de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por supuestas prácticas prohibidas. La Providencia recurrida, que se ajusta a la norma establecida en el artículo 39 de la mencionada Ley, tiene la naturaleza jurídica de acto de trámite, que prepara y hace posible la decisión de las cuestiones planteadas en el expediente mediante la resolución final. El carácter y función de medio o instrumento que corresponde a la Providencia atacada impide la impugnación de manera separada o autónoma, de forma que las cuestiones relativas a su legalidad podrán suscitarse en el recurso a la resolución que ponga fin al expediente. En coherencia con este criterio, que es el adoptado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencias de 5 de febrero de 1991 y 27 de abril de 2001, sobre acuerdos de incoación de expedientes sancionadores, y por aplicación de los preceptos comprendidos en la Sección 5ª del Título III de la Ley de Defensa de la Competencia, (arts. 47 a 49), corresponde indamitir este recurso.

2. A la precedente conclusión no obsta la línea argumental de la recurrente relativa a la aplicación en este caso de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo, en la redacción dada a su artículo 107 por la Ley 4/1999, de 13 de enero, porque, aún en el supuesto de aceptación de la propuesta de la impugnante de la vía supletoria de dicha Ley prevista en el artículo 50 de la Ley de Defensa de la Competencia, no concurren en este recurso los requisitos establecidos en el mencionado precepto. En efecto, el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, faculta a los interesados para interponer los recursos de

alzada y potestativo de reposición contra las resoluciones y actos de trámite, siempre que éstos decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Analizada la Providencia recurrida en presencia de los parámetros indicados, es evidente que el acto impugnado ordena única y exclusivamente la admisión a trámite del expediente sancionador, y a esta sola decisión está ordenado el resto del proveído, es decir, la denominación y número de registro del expediente, la designación de Ponente, la concesión de plazo para proposición de prueba y solicitar Vista por los interesados, así como la misma frase de “haberse aportado al expediente todos los antecedentes necesarios”, expresión que no puede tener otro alcance que el mencionado, que es el correspondiente a los actos de trámite frente a las resoluciones que deciden el asunto, según la propia estructura del procedimiento; de aquí, que la Providencia en cuestión no decide el fondo del asunto, ni directa ni indirectamente, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, porque precisamente ordena su apertura, y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, si se tiene en cuenta que la misma Providencia da origen a un período de prueba que, junto a los trámites previstos en la regulación legal del procedimiento, permite a la parte recurrente manifestar todo lo que a su derecho convenga, con propuesta de los idóneos medios probatorios. En definitiva, en el supuesto de entender procedente la aplicación supletoria de la Ley 30 /1992 al caso de autos, éste estaría comprendido en el artículo 107.1, párrafo segundo, que permite a los interesados ejercitar la oposición a los actos de trámite no susceptibles de ser recurridos en alzada y reposición para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Por todo lo anterior, el Tribunal,

RESUELVE

Inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Manuel García Cobaleda, en representación de GAS NATURAL CASTILLA Y LEÓN, S.A. contra la Providencia dictada por este Tribunal, con fecha 19 de junio de 2002, por la que se admite a trámite con el nº 540/02 el expediente sancionador instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia, en virtud de denuncia de CONTINENTAL DE GAS Y CALEFACCIÓN, S.L.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra aquella no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo que, en su momento, proceda contra la Resolución que ponga fin al expediente en vía administrativa.